

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012)

| | |
|------------|--|
| Radicación | 11001-31-07-010-2012-00001-00 |
| Origen | Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada- Unidad de Derechos Humanos y D.I.H – Grupo O.I.T – Bucaramanga. |
| Acusado | JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA" |
| Delito | HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO |
| Víctima | VICTORIA ELENA JAIME BACCA Y YAFRIDE CARRILLO SARABIA |
| Decisión | SENTENCIA ANTICIPADA |

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación, seguida contra el procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Art. 135 del Código Penal) en concurso homogéneo respecto de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARAVIA**, está a su vez en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** (Art. 168 mod. Art. 1° Ley 733 de 2.000) en concurso homogéneo, donde **JAIME BACCA** ejercía el cargo de Secretaria de actas y se encontraba afiliada para la época de los hechos a la **Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de**

la comunidad ANTHOC – Seccional Ocaña¹

COMPETENCIA

Es bien sabido que la facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un margen de competencia por territorio, grado, materia y cuantía, así el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el Legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Así, el Acuerdo N° 4082 de 2.007 tuvo su fuente en el llamado **“Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”**, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios Colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154 del 2.006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2.008) crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 de julio once (11) de dos mil ocho (2.008), prorrogándose mediante Acuerdo N° 7011 del treinta (30) de junio de dos mil diez (2.010), actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el

¹ Folio 282 Cuaderno 1 – Certificación ANTHOC.

caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, al momento de su deceso estaba afiliada y fungía como secretaria de Actas de la Organización Sindical **ANTHOC Seccional Ocaña**², generándose de esta manera la competencia del presente asunto para este estrado judicial.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "**JUANCHO PRADA**", titular de la cedula de Ciudadanía N° 7.134.865 expedida en San Martín - César, nació el catorce (14) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) en Galán – Santander³, hijo de **JOSÉ MIGUEL PRADA LEÓN** y **ROSA MARÍA MÁRQUEZ GAMARRA**, en unión marital de hecho con Rosa América Ortiz, padre de siete (7) hijos, **ALIRIO, RAÚL, EDITH, YAMIRA, ERVIN, JOHAN** y **YESICA ALEJANDRA**, de profesión agricultor y ganadero, realizó estudios hasta segundo grado de primaria⁴.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 1.75 metros de estatura, de 59 años de edad, de 100 kilos de peso, contextura gruesa, piel trigueña clara, cabello corto entrecano y castaño claro, corte medio, ojos color café claros, medianos, alargados, cara ovalada, frente media, cejas escasas, separadas, nariz recta, base normal, boca mediana, labios delgados, mentón cuadrado, orejas grandes, lóbulos separados, dedos de los miembros superiores e inferiores completos, dentadura superior e inferior incompleta. Sin señales particulares.

Se estableció que el procesado actuó como máximo comandante del Bloque **HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA**, con influencia en el Departamento del César y con zona de operación en San Martín, San Alberto, Aguachica, Río de Oro, Ocaña, Abrego, La Playa⁵.

² Folio 282 Cuaderno 1 – Certificación **ANTHOC**.

³ Folio 40 Cuaderno 4 – Cartilla decadal Registraría Nacional del Estado Civil de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

⁴ Folio 275 Cuaderno 4 – Diligencia de indagatoria de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

⁵ Folio 101 Cuaderno 1 – Orden de Batalla del **Bloque Héctor Julio Peinado Becerra** de la Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia.

En contra del procesado aparece antecedentes penales por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado (paramilitarismo), Homicidio Simple, Extorsión, Secuestro Extorsivo, Secuestro Simple y Porte Ilegal de Armas de uso Privativo de las Fuerzas Militares, emitidas por diferentes despachos judiciales en Valledupar, Barranquilla y Aguachica⁶.

Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Barraquilla por cuenta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barraquilla⁷.

SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos se desarrollaron cuando hacia el medio día del nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003) estando en su residencia la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** recibió una llamada telefónica donde fue citada por una persona desconocida al sitio conocido como "El Kiosco" en el barrio Primero de Mayo de la ciudad de Ocaña, una vez allí, se reunió con varias personas, y en el transcurso de la misma, arribaron al sitio varios sujetos armados, quienes luego de intercambiar una pocas palabras con la víctima y haciendo uso de la violencia la obligaron a abordar un automotor de color blanco, en el que fue trasladada hasta la población de Pueblo Nuevo, lugar del que después se supo, servía como campamento y sitio de concentración del grupo de Autodefensas que delinquían en esa región para esa época.

En este lugar fue reunida con el señor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a quien con anterioridad lo habían secuestrado previamente en hechos aislados. Estas personas fueron interrogados y torturados por los diferentes miembros de la Organización Ilegal, y siendo aproximadamente las once (11:00) de la noche de ese día fueron llevados a un paraje despoblado conocido como Palo Grande donde fueron ultimados con impactos de arma de fuego.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, estas personas fueron asesinadas por miembros del **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**, organismo que tenía como

⁶ Folio 282 Cuaderno 3 Antecedentes judiciales DAS de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.

⁷ Folio 15 Cuaderno 7 Informe Secretarial

máximo cabecilla al aquí procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "**JUANCHO PRADA**".

ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación procesal se origina a partir del día diez (10) de agosto de dos mil tres (2003) cuando la Fiscalía delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña asume el conocimiento del caso ordenando la apertura de investigación previa el día diez (10) de agosto de dos mil tres (2003)⁸, a esta decisión se le adicionan al día siguiente por los delitos de Secuestro y Homicidio⁹. Esa autoridad judicial el día veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004) dispuso la suspensión de la investigación al tenor de lo estatuido en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991¹⁰.

El día doce (12) de junio de dos mil siete (2007) el expediente es nuevamente asignado y remitido al Sr. Fiscal Cuarto Especializado Delegado para el Proyecto O.I.T. de Bucaramanga, quien avoca el conocimiento de la actuación y ordena proseguir con la investigación previa decretando la práctica de diversos medios probatorios¹¹.

Es adicionada a la foliatura el Informe del Comandante del Batallón de Infantería No. 15 de Santander que contiene el orden de Batalla de la facción delincuencia que opera en la zona de Ocaña, y en donde primigeniamente se relaciona a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"** como máximo cabecilla de ese grupo de autodefensas¹², entre tanto la investigación se direccionaba hacia varios sujetos que tenían comprometida su responsabilidad en los hechos.

Con base en la información que iban proporcionando varios de los miembros de la facción criminal responsable de los hechos como; **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ** alias "**JHON, CIEN CARAS o DON CARLOS**", **FREDY CONTRERAS ESTEVES** alias "**BETO**", **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias "**DIEGO o CHICOTE**", **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ**

⁸ Folio 1 Cuaderno Original No. 1 Resolución de apertura de investigación previa.

⁹ Folio 7 Cuaderno original No. 1 Resolución adiciona apertura de investigación previa.

¹⁰ Folio 74 Cuaderno original No. 1 Resolución ordena la suspensión del averiguatorio.

¹¹ Folio 81 Cuaderno original No. 1 Resolución Fiscalía Cuarta OIT avoca conocimiento.

¹² Folio 101 Cuaderno original No. 1 Orden de Batalla de las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia.

GENES alias "**PICHÓN**" y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", el Sr. Fiscal Setenta y Nueve Especializado con sede en Bucaramanga, ordena el día siete (7) de agosto de dos mil once (2.011) individualizar e identificar a varias personas entre las cuales se encontraba **Alias "JUANCHO PRADA"**¹³.

Mientras se continuaba adelantando la investigación, varios de los responsables como **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**RAMONCITO**" comprometían la responsabilidad de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** como comandante superior de la organización que había perpetrado los hechos.

Al expediente fueron incorporados los antecedentes judiciales del procesado **PRADA MÁRQUEZ** expedidos por el Departamento Administrativo de Seguridad **DAS**, y en donde se relacionaba un largo prontuario delictivo compuesto por providencias condenatorias proferidas por diferentes autoridades judiciales, y en donde se le condenaba por los delitos de homicidio agravado, homicidio simple, concierto para delinquir, extorsión, secuestro simple, secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de fuego privativa de las FF.MM¹⁴.

Así mismo los funcionarios de Policía Judicial proferían sendos informes que contenían hechos de importancia sobre el procesado y demás componentes orgánicos de la Organización Criminal¹⁵, adjuntando a ello la cartilla decadactilar de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**¹⁶.

Mediante proveído de veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2.011) se ordena vincular a la investigación a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "**JUANCHO PRADA**" de quien se tenía conocimiento estaba recluido en el centro penitenciario de Barranquilla¹⁷. Posteriormente, el veintidós (22) de julio de esa misma anualidad el

¹³ Folio 21 Cuaderno original No. 3 Resolución que ordena la práctica de medios probatorios.

¹⁴ Folio 282 Cuaderno original No. 3 Antecedentes Judiciales de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

¹⁵ Folio 34 Cuaderno original No. 4 Informe de Policía Judicial No. 214.

¹⁶ Folio 40 Cuaderno original No. 4 Cartilla decadactilar de la Registraduría Nacional del estado Civil correspondiente a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

¹⁷ Folio 107 Cuaderno original No. 4 Resolución mediante la cual se ordena vincular a la investigación a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

director de la investigación ordena su vinculación mediante diligencia de indagatoria¹⁸.

El Fiscal 79 Especializado adscrito a la UNDH y DIH efectuó la diligencia de indagatoria al procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**¹⁹ asistido por su defensor de confianza, y en la misma se le realizó la imputación a título de Autor Mediato de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo por la muerte de **VICTORIA HELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, estos a su vez en concurso heterogéneo con los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado con fines de paramilitarismo y Secuestro Simple en concurso homogéneo, frente a los cuales el procesado acepto por línea de mando solicitando acogerse a Sentencia Anticipada.

El día cinco (05) de septiembre de dos mil once (2.011) el Fiscal de Conocimiento resuelve la situación jurídica²⁰ del ciudadano **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "**JUANCHO PRADA**", imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por su responsabilidad a título de Autor Mediato de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo cometido en la humanidad de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en concurso heterogéneo del delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo. Frente al punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se abstuvo de imponer la medida como quiera que anteriormente fue condenado por este reato.

El día ocho (8) de noviembre del año próximo anterior, se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada²¹ para **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** quien estuvo asistido profesionalmente por su abogado, y en donde acepto de manera libre y espontanea los cargos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el punible de secuestro

¹⁸ Folio 230 Cuaderno original No. 4 Resolución que ordena vincular mediante indagatoria a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

¹⁹ Folio 275 Cuaderno original No. 4 Indagatoria de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

²⁰ Folio 78 Cuaderno original No. 5 Resolución de Situación Jurídica de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

²¹ Folio 61 Cuaderno original No. 6 Acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

simple en concurso homogéneo, solicitando se realicen las rebajas punitivas correspondientes.

Una vez remitido el expediente al Centro de Servicios y realizado el reparto correspondiente, este despacho judicial avoca conocimiento de las diligencias mediante auto de diez (10) de abril de la presente anualidad²², ordenando en la providencia se informe por cuenta de que autoridad se encuentra el procesado y la actualización de los antecedentes penales de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS **“CONTROL DE LEGALIDAD”**

Una vez verificada el Acta de Formulación y Aceptación de Cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., al señor **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** alias "**JUANCHO PRADA**", se observa que fue debidamente asistido por su defensor doctor **JAIRO VICENTE VELANDIA CAMPO**, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados; como autor mediato en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) en concurso homogéneo respecto de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, este a su vez en concurso heterogéneo con el punible de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo, indicando que no se le indilga la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en virtud a que en sus antecedentes ya se registra una condena por este delito.

Sobre este punto cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta contra la libertad personal desplegada por el aquí procesado **PRADA MÁRQUEZ**, determino que le era aplicable la norma vigente para la época de los hechos, esto es el artículo 1° de la Ley 733 de 2002, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos datan del nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003) y la norma en

²² Folio 5 Cuaderno Original No. 5 Auto mediante el cual se avoca conocimiento por parte del juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

comento empezó a regir a partir de enero veintinueve (29) de dos mil dos (2.002), cumpliéndose con ello la premisa de la legalidad frente al caso planteado.

En el desarrollo de la audiencia y frente a los delitos endilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados solicitando la concesión de los beneficios de rebaja en la sanción punitiva.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2.000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²³.

²³ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, M.P. JORGE ENRIQUE CÓRDOVA POVEDA

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**, además no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la vida y el Derecho Internacional Humanitario así como la libertad individual de las personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** en lo que tiene que ver con el secuestro y el homicidio donde fueron víctimas los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA** en los insucesos acaecidos entre el nueve (9) de Agosto de dos mil tres (2.003) en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), por parte de integrantes del grupo armado ilegal conocido como Autodefensas Campesinas Unidas Santander y Sur de Cesar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El constituyente de 1.991, con el fin de proporcionar relevancia a las reglas de Derecho Humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas, sino que también estableció que tales principios que deben ser observados y respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana²⁴.

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de – ius cogens –²⁵, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y la partes en conflicto²⁶.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales²⁷, y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

Por ello se consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal, el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios

²⁴ Sentencia C-225/95 Corte Constitucional

²⁵ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

²⁶ Sentencia C-225/95 Fundamento jurídico No.7

²⁷ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

internacionales, dentro de los cuales se cuenta: **i)** Los integrantes de la población civil, **ii)** Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; **iii)** Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; **iv)** El personal sanitario o religioso; **v)** Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; **vi)** Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; **vii)** Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; **viii)** Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo a pesar que los instrumentos internacionales, solamente hacen referencia a principios como parte integrante del bloque de constitucionalidad, por ello la Corte Constitucional en sede del control constitucional del tipo penal aludido entre otros, acorde con los elementos del Derecho Internacional Humanitario, como componentes del bloque de constitucionalidad, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario²⁸.

Se debe tener en cuenta que para poderse predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario es indispensable la existencia de un conflicto armado, por ello la Alta Corporación hizo especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que para el caso de los internos, la jurisprudencia internacional lo ha definido como “la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre varios grupos de estos dentro de un mismo Estado”, siendo la prolongación, la exclusión de disturbios civiles, revueltas esporádicas, o

²⁸ Sentencia C-291/07 Corte Constitucional

actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el artículo 1º del Protocolo II.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados²⁹. Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y que lo hagan con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan³⁰, siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, es decir las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo sus reglas³¹.

Ciertamente bajo dicha óptica, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporo otro actor ultraderechista en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

Ya en el panorama específico que nos atañe, está probado que las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia se trazaron el objetivo de conquistar el área que conforman los departamentos de Sur del Cesar, de Sur de Bolívar y de Norte de Santander, en lo que comúnmente se denomina la zona del Catatumbo; ejerciendo influencia específica en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra del departamento de Cesar y Río de Oro, Ocaña, Abrego, La

²⁹ Sentencia C-291/07 Corte Constitucional

³⁰ Sentencia C-291/07 Corte Constitucional

³¹ Sentencia C-225/95 Corte Constitucional

Playa, González, Hacarí del departamento de Norte de Santander. De cara al objetivo mencionado, las Autodefensas enfrentaron a los grupos guerrilleros y de delincuencia común asentados previamente en la región, y como resultado de este conflicto armado, se victimizó también a la población civil, quienes sin tener injerencia en el conflicto fueron abatidos por las balas y acciones de ambos mandos.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En lo concerniente a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de los ciudadanos civiles **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Las víctimas mencionadas ostentaban la condición de integrantes de la población civil, pues a pesar de ser señalados por los responsables del punible como miembros de grupos guerrilleros o subversivos, en esta instancia no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a este tipo de organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que padece nuestro país entre los integrantes de fuerzas ultraderechistas y grupos guerrilleros, transgrediéndose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1.949 y el Protocolo II de 1.977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Retornando al asunto en estudio, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal los siguientes elementos:

- Acta de inspección al cadáver No. 091 de agosto diez (10) de dos mil tres (2.003) correspondiente a la occisa **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, que se encuentra suscrita por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander) y el Cuerpo Técnico de Investigación de la misma municipalidad³², en el que se hace una breve individualización y descripción del lugar de su muerte, indicándose que se trata de la Vereda Palo Grande, margen derecho en sentido a la vereda La Madera, sector despoblado, no se observa alumbrado de ninguna índole, en los cadáveres como signos post mortem se encontró un cuerpo frío, sin livideces, semirrígido, orientado con cabeza al sur y pies al norte, posición de cubito dorsal, cabeza semi-rotada a la derecha, miembro superior derecho flectado, mano sobre el abdomen, miembro superior izquierdo flectado hacia arriba en ángulo de 90°, mano supina y miembros inferiores en extensión.

En el acta de inspección de cadáver se realiza una descripción de las heridas, indicando la formación de una lesión en forma circular con tatuaje facial ubicada sobre parte inferior nasal, muy cerca de la base de la nariz, otra herida de forma irregular con exposición de masa encefálica ubicada en región temporo-parietal izquierda y finalmente otra herida de forma irregular de tipo lineal ubicada en la parte posterior del parietal derecho.

- Se registra dentro del paginario el acta de inspección de cadáver No. 092 de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** con fecha de diez (10) de agosto de dos mil tres (2.003), suscrita igualmente por la Fiscalía General de la Nación en apoyo del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander)³³, indicando como lugar de los hechos la Vereda Palo Grande, sector izquierdo del carretable, con sentido a la Vereda La Madera, sector despoblado, a cuatro (4) metros frente al cadáver referenciado en el acta No. 091, con fecha de deceso nueve (9) de agosto de dos mil tres (2.003), indicando como posición del cadáver cubito ventral, cabeza rotada a la izquierda, miembro superior izquierdo en extensión hacia abajo, mano supina, miembro superior derecho

³² Folio 2 Cuaderno 1. Acta de Inspección al Cadáver **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**.

flexado, mano debajo de región abdominal, miembros inferiores en extensión, pie derecho con rotación interna y pie izquierdo con rotación externa.

Se describen las siguientes heridas en el occiso **CARRILLO SARABIA**; una lesión en forma circular de bordes regulares invertidos, ubicada sobre la región occipital parte media; herida en forma irregular sobre región frontal a 1.5 cms de la línea media anterior, apreciándose surcos equimóticos de presión sobre las muñecas.

- Igualmente dentro de la foliatura reposa el Protocolo de Necropsia No.2003P-00102 correspondiente a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁴ de la Dirección Regional Nororiental Seccional Santander Unidad Local de Ocaña, en el cual se describió respecto de las heridas recibidas lo siguiente:

*"(...) 1.1 **ORIFICIO DE ENTRADA.** De 0.6 cm de diámetro, localizado en punta de la nariz sobre la línea media anterior y a 17 cm del vertex con tatuaje perilesional de 10 cm.*

*1.2. **ORIFICIO DE SALIDA.** De 4 x 3 cm de diámetro, localizado en región tempo parietal izquierda a 7 cm de la línea media anterior y a 7 cm del vértex.*

*1.3. **COMPROMETE.** Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago nasal, fracturas huesos propios de la nariz, fractura techo de orbita derecha, lacera meninges y lóbulos fronto parietales derechos y sale dejando gran cráter externo en hueso parietal*

*1.4. **TRAYECTORIA:** Antero posterior, de izquierda a derecha, e infero superior."*

Concluye "Se trata de una mujer adulta de constitución mediana que es hallada en zona rural de Ocaña con un impacto por proyectil de arma de fuego. Fallece en shock neurogénico por laceración cerebral. No hay información de móviles y agresores del hecho (...)"

- Protocolo de Necropsia No.2003P-00103 fechado el diez (10) de agosto de dos mil tres (2.003) correspondiente al interfecto **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** suscrito por funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la

³³ Folio 4 Cuaderno 1. Acta de Inspección al Cadáver **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Dirección Regional Nororiente Seccional Santander, Unidad Local de Ocaña³⁵, en el cual se describió respecto de las heridas recibidas lo siguiente:

*"(...) 1.1 **ORIFICIO DE ENTRADA.** De 0.5 cm de diámetro, localizado en la región occipital parte media con ahumamiento a 11 cm del vertex sobre la línea media posterior.*

*1.2. **ORIFICIO DE SALIDA.** De 1.5 cm de diámetro, de forma irregular, localizado en región frontal izquierda a 1.5 cm de la línea media anterior y a 5 cm del vértex.*

*1.3. **COMPROMETE.** Cuero cabelludo, fractura hueso occipital, lacera meninges, protuberancia, lóbulo occipital y parieto frontal izquierdo, sale por región frontal dejando cráter externo.*

*1.4. **TRAYECTORIA:** Postero anterior, de derecha a izquierda e ínfero superior."*

Concluyéndose además: "Se trata de un hombre joven de constitución delgada que es hallado en zona rural de Ocaña (Vereda Palo-grande) el cual fallece en shock neurogénico por laceración cerebral debido a herida por proyectil de arma de fuego. No hay información de móviles y agresores.

Manera de Muerte. Violenta Homicidio.

Causa de Muerte. Proyectil de Arma de Fuego.

Mecanismo de Muerte. Shock Neurogénico (...)"

- Concorre a confirmar la muerte violenta de los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, el álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial de levantamiento de cadáveres allegada al encuadernamiento³⁶ y en el que se describe con toda claridad el sitio donde fueron encontrados los cuerpos sin vida de los ya referenciados, verificando también en conjunto, semi-conjunto y detalle sus características morfológicas y las heridas recibidas.
- Otra medio de prueba documental que verifica el aspecto objetivo del delito aquí investigado es el Registro Civil de Defunción No. 04585037 fechado el trece (13) de Agosto de dos mil tres (2.003) a nombre de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**³⁷, suscrito por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña (Norte de

³⁴ Folio 12 Cuaderno 1. Protocolo de Necropsia No. 2003P-00102 a nombre de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**.

³⁵ Folio 16 Cuaderno 1. Protocolo de Necropsia No. 2003P-00103 a nombre de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

³⁶ Folio 20 Cuaderno 1. Álbum fotográfico inspección judicial cadáveres y sitio donde fueron encontrados.

³⁷ Folio 32 Cuaderno 1. Registro Civil de Defunción a nombre de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Santander), especificándose que el ciudadano en mención había fallecido el día nueve (9) de Agosto de dos mil tres (2003) en dicha municipalidad,

- Igualmente reposa en la infoliatura el Certificado de Defunción No.1203906 expedido por médico legista a nombre de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**³⁸, en el que se informa que el fallecimiento ocurrió el día nueve (9) de Agosto de dos mil tres (2.003) a las once (11:00) P.M. de manera violenta.
- En el expediente se encuentra el Registro Civil de Defunción No.04585090 suscrito por funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña (Norte de Santander)³⁹, donde se aclara el nombre de la interfecta como **VICTORIA ELENA JAIME DE NÚÑEZ**, indicando que la misma falleció el día nueve (9) de Agosto de dos mil tres (2.003).
- Como prueba verificativa de la materialidad de la conducta investigada, se tiene el informe del funcionario de Policía Judicial, agente **RUBÉN DARÍO RINCÓN PEDRAZA**⁴⁰ adscrito a la **SIJIN** de Ocaña, quien efectúa un relato de como el día de los hechos la señora **JAIME BACCA**, quien ostenta la calidad de miembro del sindicato de **ANTHOC**, a las doce (12:00) del mediodía del día de los hechos fue plagiada en un vehículo blanco por varios sujetos desconocidos en inmediaciones del Barrio Primero de Mayo del municipio de Ocaña, siendo informado de aquel insuceso el organismo de policía denominado **GAULA** a las trece y veinte (13:20) horas, iniciándose por esto operación candado en los accesos de la ciudad, siendo estériles los resultados en cuanto a su ubicación. En el informe de Policía Judicial se alude que al hacer contacto con miembros de la familia de la retenida, indicaron que se había recibido una llamada anónima donde se les informaba que a la víctima la iban a ajusticiar.

Posteriormente, se agrega que se tuvo información sobre la existencia de dos cadáveres en la vía que de Ocaña conduce a la

³⁸ Folio 53 Cuaderno1. Certificado de Defunción a nombre de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**

³⁹ Folio 67 Cuaderno1. Registro Civil de Defunción a nombre de **VICTORIA ELENA JAIME DE NÚÑEZ**.

Vereda Palo Grande, donde efectivamente a tres (3) kilómetros del casco urbano se encontró a la señora **VICTORIA ELENA** y a otra persona sin vida quien posteriormente fue identificada como el agricultor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, el cual había desaparecido desde el primero (1°) de agosto de dos mil tres (2.003). Asevera el escrito referenciado, que los cuerpos sin vida de la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y del labriego **CARRILLO SARABIA**, presentaban heridas de bala en la cabeza al parecer de pistola 9 mm, toda vez que en el lugar de los hechos se encontró vainilla de dicho calibre, indicándose según las pesquisas realizadas que el deceso se había producido alrededor de las veintitrés (23:00) horas del día anterior, concluye el informe referenciado que los autores de la retención ilegal fueron los grupos de Autodefensas que operan en la localidad.

- La declaración de **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME**⁴¹ (hija de la víctima), se erige como prueba de la materialidad de la conducta delictiva, pues en ella refiere las circunstancias en que fuera retenida y desaparecida su progenitora, señalando que su familiar para la fecha de los hechos siendo las doce y cinco (12:05) de la tarde había recibido una llamada telefónica, por lo que se desplazo en la motocicleta Yamaha V-80 con destino a un sitio conocido como el kiosco en el Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Ocaña a encontrarse con personas indeterminadas, sin conocerse su paradero en la época, habiendo sido informada al día siguiente que habían encontrado su cuerpo sin vida en la vereda Palo Grande de Ocaña.
- Memorial suscrito por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia **CUT**, Subdirectiva Norte de Santander, calendado el primero (1°) de septiembre de dos mil tres (2.003) dirigido a la Presidencia de la República y con copia a otros varios organismos, donde se solicita entre otros investigar el asesinato de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, Secretaria de **ANTHOC** ocurrida el municipio de Ocaña del departamento norte santandereano⁴²

⁴⁰ Folio 35 Cuaderno1. Informe de Policía Judicial SIJIN

⁴¹ Folio 39 Cuaderno1. Declaración MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME.

⁴² Folio 44 Cuaderno1. Memorial suscrito por la CUT remitido a la Presidencia de la República.

- Prueba demostrativa de la materialidad del punible contra el Derecho Internacional Humanitario, es el testimonio rendido por el líder sindical señor **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO**⁴³, quien da cuenta que el día de los hechos le informaron que su compañera **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** había sido retenida a la fuerza por varios sujetos y luego trasladada en un vehículo a un sitio desconocido, hechos ocurridos en el lugar conocido como el kiosco el cual divide los barrios Primero de Mayo y Camilo Torres en la ciudad de Ocaña, posteriormente se enteró de que las autoridades habían encontrado dos cadáveres en la vía que de Cristo Rey conduce a la Madera, donde al llegar al sitio pudo constatar que su compañera yacía al lado derecho de la vía, junto a otro cuerpo el cual desconocía de quien se trataba.
- Obra también en el plenario la declaración de **DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO**, sobrino de la víctima, quien informó a la Fiscalía General de la Nación⁴⁴, que a la víctima la habían retenido en un carro por los lados del kiosco del Barrio Primero de Mayo, recibándose al otro día una llamada del Hospital de Ocaña donde se afirmaba que habían dos cadáveres por la vía a la Vereda Palo Grande, donde al acercarse al lugar se encontraba el **C.T.I.**, percatándose que efectivamente uno de los cuerpos sin vida pertenecía a su familiar, encontrándose otro obitado en una cuneta al otro lado de la carretera.
- En diligencia de indagatoria rendida por **FREDDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**DIEGO**"⁴⁵, entera a la investigación que si bien es cierto no amenazó a sindicalista alguno, si hubo una muerte de una enfermera de la cual él mismo ordeno su asesinato, afirmando que la razón de ejecutar ese crimen obedeció a que dicha señora retenía personas para vendérselas a la guerrilla.

Los anteriores medios de prueba resultan suficientes para acreditar la muerte violenta de la que fueron víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, pues no obstante de ser

⁴³ Folio 70 Cuaderno1. Testimonio de JOSÉ RICARDO TORO DELEGADO.

⁴⁴ Folio 158 Cuaderno1. Testimonio DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO

diversos al contarse entre ellos documentos, testimonios de familiares, autoridades e inclusive versiones de los responsables de los hechos, son idóneos para probar el aspecto objetivo en lo que se refiere a la materialidad en la realización del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

CONDICIÓN DE INTEGRANTES DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LAS VÍCTIMAS Y MÓVILES DEL CRIMEN

En lo atinente al requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, sobre la condición que debía ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes en el conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, lo que paralelamente también descubre la motivación en el homicidio de las víctimas.

En cuanto a la condición de civil de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, se cuenta con el informe de la Policía Judicial **SIJIN**⁴⁶ en el cual se menciona que en entrevista con el señor **LUIS URIEL JAIME BACCA**, hermano de la occisa, había manifestado que para el momento de su muerte, ella se desempeñaba como promotora de salud, ostentando la función de secretaria del sindicato **ANTHOC** de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander). En otro aparte del citado informe se afirma que el labriego **YAFRIDE CARRILLO** había desaparecido en primero (1º) de agosto de dos mil tres (2003) en la vereda los pinos.

MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME, hija de la víctima, indica que al fallecer su progenitora se desempeñaba como secretaria del Sindicato de Trabajadores **ANTHOC** de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander)⁴⁷, afirmando en una posterior declaración, que su madre estaba amenazada por haber participado en un paro de la Organización Sindical⁴⁸.

Aunado a lo anterior se suma la declaración del señor **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO**⁴⁹, quien ostentaba para la fecha de los hechos el cargo

⁴⁵ Folio 240 Cuaderno1. Indagatoria FREDDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ.

⁴⁶ Folio 37 Cuaderno1. Informe Policía Judicial SIJIN.

⁴⁷ Folio 39 Cuaderno1. Testimonio MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME.

⁴⁸ Folio 90 Cuaderno1. Testimonio MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME.

⁴⁹ Folio 70 Cuaderno1. Declaración de JOSÉ RICARDO TORO DELGADO

de Presidente de **ANTHOC** en el municipio de Ocaña. Adujó que **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** era compañera de trabajo y miembro de la Junta Directiva de **ANTHOC** desde el año dos mil dos (2.002) ocupando el cargo de secretaria, y que estaba afiliada al sindicato por más de veinte (20) años, de lo que se puede inferir razonablemente que era el tiempo de ocupación que llevaba como trabajadora de la salud. Pues no de otro modo puede pensarse que estuviera inscrita a la Organización Sindical sin tener un referente patronal que permitiera el nexo entre la trabajadora y el sindicato.

Agregó el deponente que varios días antes de su muerte, la enfermera comentó que temía por su vida; que sentía que le estaban realizando seguimientos, y que era como consecuencia de haber trabajado en la localidad de Palmito, el cual era asentamiento de grupos subversivos, y por tal razón se le tildaba como colaboradora de la guerrilla. Situación esta última que no fue demostrada en la averiguación, lo que entraña la calidad de civil de la víctima.

En informe de Policía Judicial de veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2.007) rotulado bajo el número No.5942⁵⁰, se comunicó que revisados los archivos llevados en el Grupo de Policía Científica y Criminalística respecto de los particulares **VICTORIA ELENA JAIME NÚÑEZ** o **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** no aparecieron registros con antecedentes penales ni contravencionales de estos ciudadanos.

Refuerza lo anterior el Informe del Departamento Administrativo de Seguridad **DAS**⁵¹, donde también se informó que en búsqueda efectuada en las bases de datos de esa entidad, no se encontraron archivos con antecedentes penales ni anotaciones de las víctimas.

No sobra advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁵², ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es

⁵⁰ Folio 106 Cuaderno1. Informe de Policía Judicial No. 5942

⁵¹ Folio 107 Cuaderno1. Informe de Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

⁵² Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurre con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En diligencia de indagatoria practicada a **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias "**Diego o Chicote**"⁵³, quien fungía como comandante del grupo de Autodefensas que operaban en Ocaña, y quien dio la orden del operativo para secuestrar y después asesinar a **VICTORIA ELENA**, al cuestionársele acerca de acciones contra Organizaciones Sindicales menciona sobre la muerte de una enfermera que trabajaba en el hospital de esa localidad, es decir que el Grupo Criminal sabía sobre las actividades de carácter civil de la víctima. No obstante, en la misma diligencia advierte que la mujer contactaba a los secuestrados para después vendérselos a la guerrilla, razón por la cual dio la orden para ejecutarla. Posteriormente en ampliación de indagatoria⁵⁴, vuelve a referirse a **VICTORIA** como "La Enfermera".

Para corroborar las actividades civiles de la víctima, se erige como prueba de ratificación la certificación expedida por la Organización Sindical **ANTHOC**⁵⁵ donde se informa sobre la calidad de sindicalista de la víctima y su desempeño laboral como secretaria de actas en el sindicato, ejercicio de carácter eminentemente civil y que fue confundido por algunos actores armados como sinónimo de simpatía con los grupos de izquierda.

Por su parte **DENNEL CARRILLO SARABIA**, hermano de **YAFRIDE**, en entrevista con Policía Judicial⁵⁶, adujo que para la época de los hechos se encontraba en Santa Marta, sin embargo recuerda que su hermano había sufrido un atentado por parte de un vecino que vivía cerca a su lugar de residencia, y que esa sería la causa de su muerte. Esta versión encuentra respaldo en lo afirmado en los albores de la investigación por **LUIS**

⁵³ Folio 239 Cuaderno 1. Indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA..

⁵⁴ Folio 56 Cuaderno 3. Ampliación de Indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA..

⁵⁵ Folio 282 Cuaderno 1 – Certificación **ANTHOC**.

⁵⁶ Folio 128 Cuaderno 4 – Informe Policía Judicial.

ELIECER SARABIA, también hermano de la víctima, quien indico en esa oportunidad a funcionarios de Policía Judicial⁵⁷ que su hermano **YAFRIDE** había resultado herido por un problema con su vecino que responde al nombre de **HUMBERTO AVENDAÑO**. A su vez estos dos relatos se complementan con el testimonio de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**RAMONCITO**"⁵⁸, quien en diligencia de versión libre ante un Fiscal de Justicia y Paz, adujo que a esta persona la había retenido el Comandante de Abrego alias "**FABIÁN**" por un problema que había tenido con un vecino en la vereda Capitán Largo.

En contraste con lo anterior, también dentro de la investigación se escucharon diferentes voces que señalaban a **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE** como integrantes de grupos subversivos:

En informe de Policía Judicial suscrito por miembros de la **SIJIN** fechado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2.007)⁵⁹, que contiene entrevista realizada a la ciudadana **MELBA QUINTERO**, quien afirmó que a **VICTORIA ELENA** la habían asesinado por ser colaboradora de la subversión, paradójicamente en esa misma diligencia argumento que la aquí víctima se encontraba amenazada por un miembro de la Guerrilla de alias "**MEGATEO**".

En otro de los testimonios allegados al paginario, el ciudadano **JOSÉ VITALIANO ZAMBRANO**⁶⁰, quien prestó sus servicios como escolta de **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO**, indicó que para la fecha de los hechos se escuchaba rumores que afirmaban que la muerte de **VICTORIA JAIME BACCA** obedeció a que trabajaba como promotora en una vereda y tenía nexos con la guerrilla, sin precisar mayores datos al respecto.

Contraria lo afirmado por este ciudadano lo declarado en entrevista por **LUIS URIEL BACCA**⁶¹, hermano de **VICTORIA ELENA**, quien comenta que en la muerte de su hermana tiene mucho que ver el señor **JUAN**

⁵⁷ Folio 68 Cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No. 111.

⁵⁸ Folio 100 Cuaderno 4 – Extracto Versión Libre ante justicia y Paz por ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO.

⁵⁹ Folio 83 Cuaderno1. Informe Policía Judicial SIJIN

⁶⁰ Folio 103 Cuaderno1. Declaración de JOSÉ VITALINO ZAMBRANO ROJAS

⁶¹ Folio 136 Cuaderno1. Informe Policía Judicial No. 057

CARRASCAL, porque le debía un dinero a ella, y para no cumplir con la obligación la había mandado matar con los paramilitares.

Por su parte **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIMES**, hija de victoria, en ampliación de declaración⁶², adujo que cuando trabajo en la administración municipal al burgomaestre lo habían llamado recriminándole por tener a la hija de una guerrillera trabajando en la alcaldía, haciendo alusión a ella y a su madre, respectivamente.

El declarante **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**⁶³, quien para la época de los hechos fue compañero de cautiverio de **VICTORIA** y **YAFRIDE** en la vereda de Pueblo Nuevo, indico que conocía con anterioridad a **VICTORIA** como enfermera en Ocaña, y que al joven **YAFRIDE** lo habían retenido porque se estaba haciendo pasar como miembro de la Organización Criminal.

Así mismo **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA**, desmovilizado de las Autodefensas, afirmo en declaración de veinticuatro (24) de Octubre de dos mil ocho (2.008)⁶⁴, que la facción criminal había asesinado a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** porque se tenía la información de que era guerrillera, y que en una grabación la enfermera había delatado a alias "**JORGE MORCILLA**" que era miembro de la guerrilla.

Igualmente **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias "**DIEGO o CHICOTE**" en ampliación de indagatoria⁶⁵, adujo que había ordenado a alias "**RAMONCITO**" para que se citara con **VICTORIA ELENA** y otra persona en el sitio el Kiosco, que llevará oculta una grabadora para registrar lo que ella decía, y en la reproducción quedo consignado que pertenecía al grupo subversivo **E.L.N.** y que cooperaba en el secuestro de varias personas, no obstante ni esta cinta magnetofónica ni prueba alguna similar se apporto al expediente.

También **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**PICHÓN**", ex integrante del grupo paraestatal responsable de los hechos, manifestó

⁶² Folio 161 Cuaderno1. Ampliación testimonio MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME.

⁶³ Folio 163 Cuaderno1. Declaración de CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO.

⁶⁴ Folio 190 Cuaderno 1. Testimonio JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA.

⁶⁵ Folio 56 Cuaderno 3. Ampliación de Indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA.

en su declaración⁶⁶ que el delito de homicidio ocurrido en la persona de **VICTORIA ELENA**, había sido ejecutado por la organización, atendiendo a que esta persona colaboraba con la guerrilla, ello presuntamente en razón que atendía a los guerrilleros enfermos .

Igualmente, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", indicó que por información proporcionada por alias "**DIEGO**" ⁶⁷, se estableció que la enfermera **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** trabajaba para la guerrilla como secuestradora y era amante de un comandante guerrillero, por tal motivo alias "**DIEGO**" la había citado en Pueblo Nuevo, en donde le habían realizado una grabación en la que confesó haber participado en varias retenciones en Ocaña, y que por eso había recibido la orden del Comandante General del Frente **JUAN FRANCISCO PRADA** de ejecutarla, orden que fue transmitida a alias "**DIEGO**" para su materialización.

El desmovilizado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**" en diligencia de ampliación de indagatoria⁶⁸, aseveró que la organización paramilitar tenía pruebas que **VICTORIA ELENA** se encontraba planeando realizar un secuestro de un ciudadano, para luego entregarlo a la guerrilla.

Posteriormente en solicitud escrita de sentencia anticipada⁶⁹ confesó que hizo parte del grupo que perpetro el secuestro de la trabajadora de la salud, indicando que alias "**DIEGO**" le había ordenado dirigirse para el sitio denominado el kiosco ubicado en el barrio primero de mayo de esa localidad, y que una vez allí se entrevistó con un militar, del que después se supo en la investigación respondía al nombre de **WILSON DURAN QUINTERO**, quien le informó que **VICTORIA ELENA** lo había contactado para la realización de un secuestro.

Aclara que se citó en ese lugar a la enfermera, quien acudió al poco tiempo y relato los pormenores del operativo planeado, quedando registrada la conversación en una grabadora que tenía escondida alias "**RAMONCITO**", éste último se comunico con alias "**DIEGO**" quien lle

⁶⁶ Folio 54 Cuaderno 2. Testimonio LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES.

⁶⁷ Folio 93 Cuaderno 2. Indagatoria ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

⁶⁸ Folio 65 Cuaderno2. Ampliación de Indagatoria ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO

⁶⁹ Folio 228 Cuaderno2. Solicitud de sentencia anticipada de ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO

al lugar de inmediato junto a los alias "**CONDORITO**" y "**CANAL A**" quienes sin mediar palabra obligaron a la víctima a abordar un vehículo, para trasladarla hasta Pueblo Nuevo, donde fue interrogada y esa misma noche fue llevada hasta la vereda Palo Grande donde fue ultimada junto a otra persona que mantenían cautiva.

Respecto de **YAFRIDE** indicó que fue retenido por los alias "**FABIÁN**" y "**JULIÁN**" sindicado de ser guerrillero, pero que a raíz de los operativos realizados por la Policía y el Ejército por el secuestro de **VICTORIA ELENA**, alias "**DIEGO**" había dado la orden de ultimarlos a los dos.

En ampliación de indagatoria **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias "**DIEGO o CHICOTE**"⁷⁰, indicó que la enfermera contacto a **WILSON DURAN** para realizar unos secuestros y los miembros de las Autodefensas se hicieron pasar por soldados ante la víctima para no generar ningún tipo de sospecha.

Frente a los señalamientos contra **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, debe advertirse en esta instancia respecto a la enfermera, que aunque se hizo referencia reiterada a la existencia de una grabación, que contenía supuestamente la confesión de ser integrante del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, dicha prueba no se allegó a la investigación, y menos se arrimó medio de conocimiento siquiera sumarial que así lo demostrará, por lo que surge claro que la víctima era una ciudadana, y que contrario a lo afirmado, si se logró establecer que laboraba en una entidad de salud como enfermera y que además fungía como integrante en una Organización Sindical, no logrando demostrarse su participación en el conflicto armado ni su militancia a ningún grupo armado ilegal, por lo que este despacho mantiene incólume la posición de la obitada fue un miembro más de la población civil que en nada tenía que ver en el conflicto armado que se libraba en ese entonces en el país.

Respecto de **YAFRIDE**, pese a existir poca información acerca de los pormenores que rodearon los hechos se advierte que tanto sus hermanos como un miembro de las autodefensas, son contestes en

⁷⁰ Folio 56 Cuaderno 3. Ampliación de indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA..

afirmar que su crimen se derivó por un problema entre vecinos, existiendo solamente una voz aislada que corresponde a alias "**RAMONCITO**" que lo señalan de ser miembro de un grupo subversivo. Además no debe perderse de vista que la razón por la cual se ordenó su ejecución ese día fue porque las autoridades desplegaron operativos en razón al secuestro de la enfermera, y estando el retenido junto a ella, corrió con la misma suerte.

Llama poderosamente la atención de este Despacho Judicial, que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la **VICTORIA ELENA** era colaboradora o perteneciente a la insurrección en la supuesta grabación que le tomaron cuando la retuvieron, pero casualmente dicho elemento probatorio no aparece por ningún lado, razón más que suficiente para no acoger dichos postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Así las cosas, resulta plenamente probada la existencia del concurso homogéneo de delitos contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego de establecerse que las víctimas del punible; **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**, ostentaban la calidad de civiles protegidos por este compendio de normas de carácter internacional y humanitario, pues para el momento en que se produjeron sus muertes no hacían parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del doce (12) de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve (1.949)⁷¹ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

De otra parte, con el conjunto de material evaluado, se pudo establecer que los móviles respecto a estos homicidios que tuvo en cuenta la

⁷¹ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

Organización Criminal mal denominada Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, en el caso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** fueron los señalamientos que se le hicieran como supuesta colaboradora de la guerrilla, y facilitadora del mismo grupo subversivo para la perpetración de secuestros en Ocaña, no obstante como se vio, la comprobación de tales sindicaciones estuvieron lejos de estar probadas en la presente actuación.

Por su parte, en lo atinente a **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, se advierte que su deceso tuvo ocasión al parecer por una disputa entre comuneros, pues en esa hipótesis coinciden tanto sus familiares como un miembro de la organización responsable de su muerte, sin embargo también existe el no probado señalamiento de que pertenecía a una organización guerrillera, hecho que pudo ser el origen para que se le diera muerte sin formula de juicio.

En síntesis, se observa que el móvil fue de tipo ideológico, pues de lo probado se encuentra que fue la convicción por parte de la Organización Criminal el pensar que las víctimas eran colaboradores o tenían algún tipo de vinculación con los grupos guerrilleros, los que originó que se impartiera la orden para su ejecución, al considerarlos enemigos naturales de su causa.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias "JUANCHO PRADA"**, quien ostentaba el cargo **MÁXIMO COMANDANTE** o **COMANDANTE GENERAL** del Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" de las Autodefensas Campesinas Unidas de Santander y Sur de Cesar que operaba en el municipio de Ocaña (Norte de Santander).

Da cuenta de esta circunstancia, el Orden de Batalla del comando paramilitar que delinquía en la región y que contiene el organigrama jerárquico de los principales miembros de la Organización Criminal, en donde se señala a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ alias**

"JUANCHO PRADA" como cabecilla principal, seguido por sus lugartenientes a su mando⁷².

Refuerza lo anterior, la declaración del ex paramilitar **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ** alias **"JHON, CIEN CARAS o DON CARLOS"**⁷³, quien informó como en febrero de mil novecientos noventa y nueve (1.999) luego de salir de la cárcel se presentó nuevamente en la organización ante **"JUANCHO PRADA"** quien lo nombro como segundo al mando en el municipio de Ocaña, relata también como después de su retiro fue declarado objetivo militar por orden del mismo **"JUANCHO PRADA"**, Agregando que la composición en Ocaña estaba dirigida por alias **"DIEGO"** quien ordeno la muerte de **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**.

Igualmente en diligencia de indagatoria vertida por **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias **"DIEGO o CHICOTE"**⁷⁴, manifestó que estuvo bajo el mando de **JUANCHO PRADA** y del comandante alias **"ARLEY"**, confesando además que fue quien ordeno el operativo en el que se secuestro a la enfermera y dio la orden para acabar con la vida de **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**, versión esta que se ajusta a lo extractado en el orden de batalla y lo referido por alias **"JHON"**.

FREDY CONTRERAS ESTEVES alias **"BETO"** ex integrante de las autodefensas⁷⁵, en declaración vertida ante el ente instructor, coincide en afirmar que la muerte de **VICTORIA** había sido ordenada por alias **"DIEGO o CHICOTE"**, y que el superior de todo el frente Héctor Julio Peinado Becerra era alias **"JUANCHO PRADA"**.

Igualmente el reinsertado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias **"PICHÓN"**⁷⁶ refiere que Alias **"JUANCHO PRADA"** fungía como máximo comandante de la organización, y que quienes habían ejecutado el múltiple crimen eran los alias **"CONDORITO"**, **"RAMONCITO"**, **"CANAL A"**, **"YEISON"** y **"CANTINFLAS"**.

⁷² Folio 101 Cuaderno1. Orden de Batalla de las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia.

⁷³ Folio 194 Cuaderno1. Declaración de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ.

⁷⁴ Folio 239 Cuaderno1. Indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA.

⁷⁵ Folio 27 Cuaderno 2. Indagatoria de FREDY CONTRERAS ESTEVES.

⁷⁶ Folio 54 Cuaderno2. Indagatoria de LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES.

Por su parte **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**"⁷⁷, quien fungió como comandante militar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas, indicó que **JUAN FRANCISCO PRADA Alias "JUANCHO PRADA"** era el máximo comandante de la estructura. Sobre la muerte de la enfermera **VICTORIA ELENA** indicó que por información de alias "**DIEGO**" se supo que trabajaba para la guerrilla como secuestradora y que además era amante de un comandante guerrillero, por ello esta persona fue llevada hasta la población de Pueblo Nuevo en donde se verificó una grabación en la cual confesó haber participado en diversos secuestros en la ciudad de Ocaña, circunstancia que le informó al **Comandante General del Frente (JUANCHO PRADA)** quien le había ordenado darle de baja, por tal motivo le transmitió la orden a alias "**DIEGO**" para que ejecutara la orden de manera material.

A esta altura del análisis, resulta importante resaltar como se ha probado lo consignado en el Orden de Batalla agregado al expediente, en donde se relaciona al procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** como máximo cabecilla del grupo de autodefensas que operan en Ocaña, y tal afirmación va encontrando consistencia en la medida que se evalúan las declaraciones de los distintos miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, así pues los mandos medios como **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ** alias "**JHON, CIEN CARAS o DON CARLOS**", **FREDY CONTRERAS ESTEVES** alias "**BETO**" y **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**PICHÓN**" lo ubican en la cúspide más alta de la organización del frente, pero a medida que se va indagando con los responsables de zona como el caso de **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias "**DIEGO o CHICOTE**" o **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" quien fungió como comandante militar de todo el Bloque, que fueron más cercanos a la comandancia máxima, refieren detalles más específicos acerca del procesado, indicando por ejemplo como en el caso de "**ARLEY o MAURICIO**", que de **Alias "JUANCHO PRADA"** fue que emana la orden para eliminar a **VICTORIA ELENA**.

⁷⁷ Folio 93 Cuaderno 2. Indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias "**RAMONCITO**"⁷⁸ en ampliación de indagatoria fortalece la investigación sosteniendo que **JUAN FRANCISCO PRADA** era el Comandante General del Frente, afirmación que encuentra respaldo en lo dicho por **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** alias "**CAMURO**"⁷⁹, **FÉLIX ALVEAR PAVA** alias "**CHAYAN**"⁸⁰, **YARLI CANTILLO PEDROZO** alias "**POLOCHO o POLICÍA**"⁸¹ y **OMAR RINCÓN HERRERA** alias "**EL CHAVO**"⁸².

Finalmente, lo que permite dar certeza a lo expuesto es precisamente lo manifestado por el mismo procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** Alias "**JUANCHO PRADA**" en diligencia de indagatoria rendida en nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010)⁸³, donde indicó sin dubitación alguna que fue el jefe máximo del frente Héctor Julio Peinado Becerra desde el año mil novecientos noventa y cinco (1.995) hasta el año dos mil seis (2.006), ejerciendo influencia en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Rio de Oro, Ocaña, Abrego, La Playa, Gamarra y González, y que se había originado a raíz de la presión que ejercía la guerrilla y la delincuencia común, razón por la cual los obligo a conformar una organización armada en pro de su defensa.

Aunque refiere no conocer Pueblo Nuevo, sitio de asentamiento de las Autodefensas en las inmediaciones de Ocaña, sostuvo que mando instalar una repetidora en ese lugar, para optimizar la comunicación con sus subordinados.

Frente a las políticas del grupo indicó que "la política del grupo era acabar a la guerrilla y a la delincuencia común a como diera lugar", y que como comandante él era autónomo, "no recibía ordenes de nadie", aunque confesó que una vez se reunió con **CARLOS CASTAÑO**, pero aclarando que la organización en esa región del país era suya.

En la diligencia acepto su responsabilidad en el secuestro y en el homicidio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, dilucidando que lo hacía por línea de mando, porque el

⁷⁸ Folio 50 Cuaderno 3. Ampliación de Indagatoria de ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO.

⁷⁹ Folio 92 Cuaderno 3. Indagatoria de EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ.

⁸⁰ Folio 13 Cuaderno 5. Indagatoria de FÉLIX ALVEAR PAVA.

⁸¹ Folio 226 Cuaderno 5. Indagatoria de YARLI CANTILLO PEDROZO.

⁸² Folio 265 Cuaderno 5. Indagatoria de OMAR RINCÓN HERRERA.

⁸³ Folio 275 Cuaderno 4. Indagatoria de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.

comandante que él tenía para la época en Ocaña era alias "**DIEGO**", el cual era autónomo para tomar decisiones.

No obstante, resulta paradójico como **PRADA MÁRQUEZ** advierte que su aceptación la realiza por línea de mando, cuando su comandante militar **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" sostuvo que el comandante general había ordenado la ejecución de la enfermera, precepto que había recibido directamente alias "**ARLEY**" y que como responsable militar la había transmitido a alias "**DIEGO**" para que la ejecutara.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** Alias "**JUANCHO PRADA**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo cometido en la humanidad de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Ahora bien considera importante este despacho hacer aclaración en punto a la forma de participación en el delito de Homicidio en Persona Protegida por el cual se acusó al procesado toda vez que la conducta le fue atribuida por el ente instructor a título de **AUTOR MEDIATO**.

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor

de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.⁸⁴

Así la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta:

"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable"⁸⁵.

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, es claro que la conducta de Homicidio en Persona Protegida, de ninguna manera puede atribuirse al aquí procesado **PRADA MÁRQUEZ** a título de autor mediato toda vez que se carece del llamado "Instrumento" que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que los autores materiales en esta conducta actuaron conociendo lo ilícito de su proceder siendo soporte de esta afirmación, el hecho de que dos de ellos como; **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" y **ALBERTO PEREZ AVENDAÑO** alias "**RAMONCITO**" aceptaran su responsabilidad en los homicidios de **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE** al someterse a la figura de sentencia anticipada que fuera verificada por este Despacho Judicial el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) dentro del radicado No. 11001-31-07-010-2011-0007-00 para el primero de ellos y, el dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2.010) dentro del radicado No. 11001-31-07-010-2010-00014-00 sin que se verificara en sus conductas un error invencible o insuperable coacción ajena.

Por lo anterior y salvo mejor criterio debe hacer referencia el Despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicado 25974 del ocho (8) de agosto de dos mil siete (2.007), Magistrada ponente doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, de la siguiente manera:

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, proceso No. 29221 – septiembre 2 de 2009 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante General del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra, al servicio de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices políticas emanadas de la organización irregular, creadas por él mismo y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas y delincuentes comunes, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Es de aclarar que en este caso no existe *autoría mediata*, ni hay "*sujeto de atrás*", porque los integrantes ilegales que llevaron a cabo el homicidio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** no fueron meros instrumentos de la comandancia máxima de las Autodefensas Campesinas, sino que a su vez, ellos desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser "utilizados", sin ser instrumentalizados y sin engaños.

En otras palabras, también era de los militantes del grupo Héctor Julio Peinado Becerra, compartían y aceptaban la estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y grupos de delincuencia común y

consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural **COAUTORÍA**.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2° de la ley 599 de 2000⁸⁶ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos, no obstante por este reato ya fue anteriormente condenado el aquí procesado.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez

⁸⁶ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Si bien el procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** fue acusado como autor mediato del delito de homicidio en persona protegida siendo víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, las consideraciones esbozadas por este Despacho, permiten establecer que se trató de una acción desplegada dentro del ámbito de la coautoría impropia, pero que de ninguna manera atenta con el principio de congruencia que debe guardar el juez de la causa respecto del Acta de Formulación y Aceptación de Cargos que hace las veces de Resolución de Acusación.

En relación con el principio de congruencia la jurisprudencia ha entendido:

"... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor"⁸⁷

La modificación que se hace en relación con la forma de participación en los hechos por parte de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** de **autor mediato a coautor impropio**, no puede considerarse como violatoria del principio de congruencia porque no se agrava la situación del procesado toda vez que la pena que se fija por mandato legal para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva⁸⁸.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** en calidad de coautor impropio del punible de

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Resaltado por el despacho.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 15 de junio de 2000, radicación 12372. Sentencia de casación de 12 de marzo de 2008, radicación 28158.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA materializado en las víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

SECUESTRO SIMPLE

Para la estructuración de este delito atentatorio contra la libertad individual, el legislador a previsto en forma alternativa la verificación de cualquiera de los siguientes verbos rectores; arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona, todos ellos deben tener una intención diferente a la de solicitar por la liberación de la víctima un beneficio económico, monetario o mercantil o cualquier otro provecho, o exigir la ejecución u omisión de una actividad, no deben existir intenciones propagandistas o promocionales o de tipo político. Es decir que para la conformación de la conducta descrita en el Título III del Libro II del Código Penal rotulada bajo el artículo 168, deben apartarse cualquier tipo de intenciones extorsivas, ya que de lo contrario arraigaría un tipo penal diferente.

De otra parte, ha de entenderse que para la consumación del secuestro simple, el legislador no exigió como ingrediente una duración determinada, por lo que resulta suficiente que se demuestre que el sujeto pasivo de la acción permaneció efectivamente retenido en contra de su voluntad durante un lapso de tiempo razonable que se entienda como limitación de su libertad de locomoción, o como la facultad de desplazarse de manera autónoma.

Otra de las variables, y que comportan el ingrediente objetivo de la conducta de secuestro simple, es la violencia o el engaño, en una cualquiera de sus formas para lograr el objetivo de la retención de la persona.

La diferencia entre el secuestro simple y el secuestro extorsivo se encuentra en **el elemento subjetivo**, es decir, la finalidad del agente. En efecto, en el secuestro extorsivo, el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima. En el secuestro simple, basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito. Y esta diferencia es la que ha hecho que el legislador imponga al delito de

secuestro simple una pena sustancialmente menor que la señalada para el secuestro extorsivo.

En el caso sub judice, al procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** Alias "**JUANCHO PRADA**" se le enrostraron cargos por la conducta de Secuestro Simple descrita y sancionada en Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículo 168.

Para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con el oficio No. 0214 de calenda ocho (8) de septiembre de dos mil tres (2.003) suscrito por el Sargento Segundo **JORGE ALONSO DURAN GONZÁLEZ**, Comandante **GAULA** Avanzada de Ocaña⁸⁹, en donde consigna que revisados los libros y archivo que se llevan en esa unidad, para la fecha de los hechos, se encuentra anotación del día nueve (9) de agosto de dos mil tres (2.003) a las trece y veinte (13:20) horas, así:

*"un ciudadano informó a la línea 165 que en la plazuela de San Agustín subieron al parecer a la fuerza a una mujer en un vehículo color blanco, pequeño, varios hombres saliendo por la vía convención", verificándose con esta anotación de las autoridades legales que a la víctima **JAIME BACCA** se lo coartó el derecho de locomoción en contra de su voluntad, así como la manera como se tuvo conocimiento de la conducta reprochable.*

Armoniza lo anterior con el informe de Policía Judicial No. 00447 del trece (13) de septiembre de dos mil tres (2.003) suscrito por **RUBÉN DARÍO RINCÓN PEDRAZA**, Funcionario Investigador de la Unidad Judicial **SIJIN** Ocaña⁹⁰, en donde se señala los datos más relevantes del plagio sufrido por **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, indicando que el ilícito se llevo a cabo utilizando un automóvil blanco, en el sitio el kiosco barrio Primero de Mayo al cumplir cita con desconocidos, aproximadamente a las trece y veinte (13:20) horas del día, siendo notificado para el efecto el grupo **GAULA** a la misma hora a través de una llamada telefónica anónima a la línea número 165 por una persona de sexo masculino, quien manifestó que varios sujetos se habían llevado una señora en un vehículo Fiat blanco con placas de Corozal.

Agrega el informe que el día diez (10) de agosto de dos mil tres (2.003), los policiales atendieron una llamada en donde se informaba sobre el

⁸⁹ Folio 34 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 0214 del 8 de septiembre de 2003.

⁹⁰ Folio 35 Cuaderno original No. 35 Informe de Policía Judicial No. 00447 del 15 de septiembre de 2003.

hallazgo de dos (2) cuerpos sin vida sobre la vía que de Ocaña comunica con la vereda Palo Grande.

Al lugar se desplazaron miembros del grupo **GAULA** quienes constataron que uno de los cadáveres correspondía a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y el otro respondía en vida al nombre de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** de veintitrés (23) años de edad, quien se dedicaba a actividades de campo, residía en la vereda Los Pinos, y había sido plagiado desde el día primero (01) de agosto de dos mil tres (2.003) cuando salía de su residencia.

Obra en el plenario la declaración de **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME** (hija de la víctima)⁹¹, quien afirma que el día nueve (9) de agosto de dos mil tres (2.003), recibió una llamada de un hombre que se identificó como amigo suyo, el cual le informaba que a su madre la habían subido en el carro de los paramilitares cuando estaba en el kiosco del barrio Primero de Mayo, lo cual sonaba muy convincente, pues para esa fecha **VICTORIA ELENA** se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada hacia el medio día y salió para cumplir una cita en ese lugar.

Refiere la declarante que al día siguiente, siendo las nueve (9:00) de la mañana recibió una llamada de las autoridades donde le informaron que a su familiar la habían encontrado muerta en el sitio conocido como Palo Grande el cual está ubicado cerca del basurero de Ocaña.

Esta declaración encuentra respaldo en el testimonio de **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**⁹², quien aseguró que el día de los hechos cuando se dirigía a laborar en la Clínica Torcoroma en un taxi colectivo que cubría la ruta Primero de Mayo y Camilo Torres, se pudo percatar como **VICTORIA ELENA** fue obligada a abordar de manera violenta un vehículo, situación de la que informo al **GAULA** y a **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME** hija de la víctima, voces que también encuentran pleno respaldo en el Oficio No. 180 suscrito por el Comandante del Gaula Unidad Móvil de Ocaña⁹³ en el cual se anexa copia de los folios del libro de servicio de esa entidad y en donde se

⁹¹ Folio 39 Cuaderno original No. 1 Declaración de MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME.

⁹² Folio 115 Cuaderno original No. 1 Declaración de RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO.

relacionan las llamadas entrantes, hallándose entre ellas la referida por el declarante.

De otra parte mediante informe de Policía Judicial No. 057⁹⁴ donde refiere apartes de la entrevista lograda con el señor **LUIS URIEL JAIME BACCA**, hermano de la sindicalista, sostuvo que una vez fueron enterados de la retención de **VICTORIA ELENA** se desplazaron en compañía de su hermano **URIEL** y su sobrino hasta el campamento de los paramilitares ubicado en Pueblo Nuevo, donde fueron atendidos por un comandante paramilitar quien les hizo escuchar una grabación con la voz de su familiar, al confirmar que se trataba de la enfermera fueron amenazados para que abandonaran el lugar.

La versión de **LUIS URIEL** se haya verificada con la declaración de **CRISTIAN ALONSO JAIME BACCA**⁹⁵ y **DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO**⁹⁶ quienes relatan similares versiones, lo que permite dar credibilidad en la entrevista del primero de los nombrados.

De fundamental importancia para los fines propuestos, se erige la declaración de **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**⁹⁷ (**a. NANO**) quien de manera pormenorizada y circunstanciada relata su propia vivencia sobre el secuestro del que fue víctima junto con **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**, indicando que fue secuestrado y trasladado a Pueblo Nuevo por cuenta de miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, lugar de operación del Grupo Ilegal.

Respecto de las víctimas **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**, evocó que pudo percibir a través de sus sentidos, que al lugar donde estaba previamente retenido junto a **YAFRIDE**, fue llevada en similares condiciones la enfermera **VICTORIA ELENA**. Sobre las condiciones de cautiverio expuso que durante el día permanecían atados a unas columnas con vigilancia permanente por miembros de la organización criminal, estas personas fueron torturadas e interrogadas, finalizó su relato indicando que al caer la noche, sus compañeros de infortunio

⁹³ Folios 119 a 123 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 180 Unidad Móvil GAULA OCAÑA.

⁹⁴ Folio 136 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 057.

⁹⁵ Folio 150 Cuaderno original No. 1 Declaración de CRISTIAN ALONSO JAIME BACCA.

⁹⁶ Folio 158 Cuaderno original No. 1 Declaración de DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO.

⁹⁷ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración de CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO.

fueron llevados a un lugar desconocido y que posteriormente no los volvió a ver.

Agregó, que posterior a aquel incidente, el paramilitar alias "**DARÍO**" lo amenazaba atemorizándolo con un arma de fuego diciéndole que le iban a pegar un tiro como se lo habían pegado a **VICKY**, procediendo a pintarle la nariz con un tizón y apuntándole con una pistola le repetía que en esa parte de la cabeza recibiría un disparo (coincidentalmente entre las heridas encontradas en el cadáver de **VICTORIA ELENA** se encuentra un impacto con arma de fuego en la nariz). Es importante resaltar que durante el desarrollo de la diligencia, el declarante identificó las fotografías de las víctimas como sus compañeros de cautiverio, por lo que este testimonio permite verificar el aspecto objetivo del delito y la manera como gravemente se afectó la libertad de estas personas.

Adicionalmente, quienes entran a ratificar la materialidad del punible objeto de estudio son los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas quienes narraron aspectos y episodios importantes respecto del delito investigado:

JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA alias "**El Mecánico o Terlenka**"⁹⁸ da cuenta del secuestro de la enfermera, indicando que la recogieron en el barrio Primero de Mayo los alias "**RAMONCITO**" bajo el mando de alias "**DIEGO**".

Adicionalmente se cuenta con la declaración de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ** alias "**JHON, CIEN CARAS o DON CARLOS**"⁹⁹ quien manifiesta que se enteró del secuestro y posterior homicidio de **VICTORIA ELENA** a través del entonces Presidente de **ANTHOC** en Ocaña, quien en una de sus visitas a Bogotá le indicó que a la referida señora la habían citado en el Barrio Primero de Mayo para notificarle compromisos con la guerrilla, siendo retenida, testimonio que a pesar de ser una prueba de referencia, debe ser analizado en conjunto con los otros medios probatorios.

⁹⁸ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración de JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA.

En indagatoria vertida por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**"¹⁰⁰, quien fungió como comandante urbano del grupo paramilitar, confesó que había impartido la orden para secuestrar y posteriormente asesinar a **VICTORIA ELENA**, en relación con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** adujo no recordar los pormenores ni de su retención ni de la muerte.

Confirma lo expuesto **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** alias "**BETO**"¹⁰¹, quien es coincide en las voces que señalan al grupo paramilitar como el responsable del secuestro de la enfermera.

Igualmente advierte **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY O MAURICIO**"¹⁰² quien fungió como comandante militar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que **VICTORIA ELENA** era enfermera en Ocaña y trabajaba para la guerrilla, aclaro que directamente recibió la orden del Comandante General del Frente (**JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**) para secuestrarla y asesinarla, orden que fue transmitida por él a alias "**DIEGO**" para que procediera materialmente a su cumplimiento.

También obra escrito de solicitud de sentencia anticipada suscrito por **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**RAMONCITO**"¹⁰³, en la cual confiesa haber sido autor material del secuestro y homicidio de los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, realizó para ello un documento con un relato descriptivo y detallado de la manera cómo se llevo a cabo la retención y posterior homicidio de las víctimas.

Posteriormente, en extracto de la versión libre rendida ante un Fiscal de Justicia y Paz que se incorporo al expediente, **PÉREZ AVENDAÑO**, realiza un recuento detallado de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, intervinientes y demás detalles que rodearon los hechos, comunico que **VICTORIA ELENA** trabajaba como enfermera y era sindicalista, que ella contacto a **WILSON DURAN** para organizar el secuestro de una señora propietaria de varias panaderías en Ocaña, y

⁹⁹ Folio 194 Cuaderno original No. 1 Declaración de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ.

¹⁰⁰ Folio 239 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ.

¹⁰¹ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración de FREDY CONTRERAS ESTEVES.

¹⁰² Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

¹⁰³ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud de Sentencia Anticipada por ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO.

para ello se necesitaban dos personas; **WILSON DURAN** le comento sobre la situación a alias "**DIEGO**" quien le dio la orden a alias "**RAMONCITO**" de reunirse con **DURAN** y con la enfermera, que debía llevar una grabadora para registrar la conversación, y una vez fue citada por **WILSON DURAN** y alias "**RAMONCITO**", la enfermera revelo detalles sobre los itinerarios de la propietaria de los establecimientos de comercio, indicando que la retención se realizaría en el mismo vehículo de la víctima y que una vez logrado el objetivo se la entregarían a la guerrilla.

Una vez percatado de que la conversación había quedado registrada en la grabación, se comunico con alias "**DIEGO**" quien llego al lugar acompañado con **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "**DARÍO**" quienes la introducen en un vehículo y la trasladan hasta Pueblo Nuevo, allí la reúnen con **YAFRIDE CARRILLO SARAVIA** y **CARLOS CUAN AVENDAÑO**, quienes habían sido previamente retenidos, una vez la interrogan, el comandante "**DIEGO**" da la orden de llevarla a otro lugar junto a **YAFRIDE** y darles muerte a estos ciudadanos.

Las anteriores declaraciones son dignas de total credibilidad de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2.000, el cual versa sobre la apreciación de los testimonios, lo que no deja duda alguna sobre la responsabilidad que le asiste al aquí encausado al ser la cabecilla principal del grupo que organizó la aprehensión y retención, es decir que privó de la libertad a las víctimas.

Por lo anterior los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna duda que **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** fueron víctimas de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fueron sometidos por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción así como su voluntad decisoria.

Sobre la motivación que tuvo el grupo delictivo para retener a las víctimas, entendiendo el móvil como: "aquello que mueve material o moralmente algo", ha de recordarse que tal aspecto ya fue objeto de

estudio en precedencia, y debe adicionarse que comparte la misma motivación que en el delito de homicidio en persona protegida, es decir la motivación fue la misma para la perpetración de ambos delitos.

No obstante lo anterior, basta con evocar lo expuesto por **JOSÉ VITALIANO ZAMBRANO ROJAS**¹⁰⁴, contratista del **DAS** el cual proveía la seguridad de **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO** quien para la fecha de los hechos se desempeñó como Presidente de la Organización Sindical **ANTHOC** en Ocaña, y se constituyó como testigo de referencia al escuchar conversaciones de diversas personas que decían que a la enfermera la habían ajusticiado las autodefensas al sindicársele como colaboradora de la guerrilla, dicho que encuentra consonancia en lo manifestado por la hija de la víctima **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME**¹⁰⁵, que recuerda cuando laboraba en la alcaldía, que el burgomaestre le había dicho que le habían reclamado por supuestamente tener laborando en la administración a la hija de una guerrillera, haciendo referencia a **VICTORIA ELENA**.

Estas afirmaciones fueron ratificadas por los ex miembros de la facción paramilitar, como **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** alias "**El Mecánico o Terlenka**"¹⁰⁶, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**"¹⁰⁷, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**"¹⁰⁸, **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**Pichón**"¹⁰⁹ y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**Arley y/o Mauricio**"¹¹⁰ quienes son contestes en afirmar que el secuestro para el caso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** obedeció a móviles ideológicos y que al parecer la muerte de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** obedecía a un problema que había tenido con un vecino, no obstante, a ambos se les sindicó de pertenecer a Organizaciones Subversivas.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, al cual pertenecía el

¹⁰⁴ Folio 103 Cuaderno original No. 1 Declaración de JOSÉ VITALIANO ZAMBRANO ROJAS.

¹⁰⁵ Folio 161 Cuaderno original No. 1 Declaración de MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME.

¹⁰⁶ Folio 191 Cuaderno original No. 1 Declaración de JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA.

¹⁰⁷ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud de sentencia anticipada de ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO.

¹⁰⁸ Folio 240 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ.

¹⁰⁹ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración de LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES.

procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**.

Como se dijo en precedencia, la responsabilidad del aquí procesado se haya comprometida en razón a la calidad de comandante general del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, pues fue bajo esa dirigencia que se impartieron las políticas, lineamientos y órdenes para que se llevaran a cabo las injustas retenciones de las aquí víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO YAFRIDE** a quienes se les sindicó de colaboradores o miembros de las estructuras subversivas que hacían presencia en esa latitud del país.

Así las cosas, vemos como sus comandantes militares y de frente como es el caso de **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias "**DIEGO O CHICOTE**" responsable de la operación en Ocaña, **JOSÉ ÁNGEL PEDROZO BAUTISTA** alias "**FABIÁN**" comandante en Abrego y **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" comandante militar de la totalidad del frente Héctor Julio Peinado Becerra, se transmiten de superior a inferior las órdenes emanadas desde la comandancia general.

Pues bien sobre la estructura del grupo para la fecha de los hechos, a manera de síntesis se tiene que **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** era el comandante máximo del frente Héctor Julio Peinado Becerra, quien le seguía al mando en la estructura era **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" como comandante militar de todo el frente, y luego los comandantes de zona que para el caso que nos ocupa eran **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias "**DIEGO O CHICOTE**" en Ocaña, **JOSÉ ÁNGEL PEDROZO BAUTISTA** alias "**FABIÁN**" en Abrego.

Así vemos como alias "**ARLEY o MAURICIO**" en indagatoria rendida ante el ente instructor el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2.010)¹¹¹ realizando una reconstrucción de los hechos evoca que por información suministrada por alias "**DIEGO**" se aseguro que **VICTORIA ELENA** era enfermera y trabajaba para la guerrilla como secuestradora, atribuyéndosele además que era compañera sentimental de un

¹¹⁰ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

comandante guerrillero, razón por la cual alias **"DIEGO"** la hizo trasladar hasta Pueblo Nuevo, donde según su versión, le hicieron una grabación donde confesaba la participación en varios secuestros.

Por tal motivo, afirma alias **"ARLEY o MAURICIO"** que recibió la orden del comandante general del frente, es decir, **Alias "JUANCHO PRADA"** de darle muerte, por lo que procedió a transmitirle tal ordenanza a alias **"DIEGO"** para que la ejecutara a través de los hombres a su cargo.

Precisamente, y como se explicó en el capítulo relativo al homicidio, la vinculación que debió atribuirse es a título de coautoría y no como autor mediato, pues, surge latente que el caso en estudio lo que se dio fue una sucesión de ordenes semejando una cadena de mando, y en donde todos y cada uno de los que la componen reconocen la ilicitud del acto que se va a cometer, que es precisamente como se reconoce a esta forma de participación, y no como una coautoría mediata, como lo califico el Ente Instructor, donde el hombre de atrás, el cual en el caso concreto sería el aquí procesado, instrumentaliza a unos ejecutores que actúan sin tener conciencia del acto a cometer, faltando en el análisis, el instrumentalizado, pues contrario a lo afirmado, todos y cada unos de los hombres conocían y tenían conciencia de su ilegal proceder.

Igual sucede en el caso de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, pues de lo extractado en la versión libre de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**¹¹², quien refiere que a esta persona la secuestro inicialmente **JOSÉ ÁNGEL PEDROZO BAUTISTA** alias **"FABIÁN"** comandante en Abrego, pero que por motivos de hostigamiento de las fuerzas militares, tuvo que huir hasta Palo Grande, jurisdicción de alias **"DIEGO"**, y que por tal motivo **CARRILLO SARABIA** al encontrarse como compañero de cautiverio de **VICTORIA ELENA**, corrió la misma suerte.

Finalmente quien ratifica los anteriores planteamientos es el mismo **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** Alias **"JUANCHO PRADA"**, quien en diligencia de indagatoria del nueve (9) de agosto de dos mil once (2011)¹¹³

¹¹¹ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

¹¹² Folio 100 Cuaderno 4 – Extracto Versión Libre ante justicia y Paz por ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO.

¹¹³ Folio 275 Cuaderno original No. 4 Indagatoria de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.

se atribuyó la responsabilidad del secuestro aludiendo que aceptaba los cargos indilgados por línea de mando, pues indicó que los comandantes regionales eran quienes ejecutaban los hechos en cada una de las regiones donde ejercían su comandancia.

En consecuencia, expresó su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado aceptó el secuestro del que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, aspecto este que verifica que el Procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización de la cual era cabecilla principal.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, objeto de reproche en su condición de comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Campesinas Santander y Sur del Cesar que operaban en el municipio de Ocaña(Norte de Santander) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado el bien jurídico de la libertad individual tutelado por esta clase de punibles, cual es el de **SECUESTRO SIMPLE**.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de Máximo Comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas que operaban en Ocaña, para la fecha de los hechos, quienes como se demostró, perpetraron el secuestro de los señores **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, por considerarlos enemigos de su causa.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias**

“JUANCHO PRADA” en calidad de coautor del punible de **SECUESTRO SIMPLE** materializado en **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio, tenemos lo siguiente:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, así:

| PENA | QUANTUM EN AÑOS | EN MESES Y S.M.L.M.V. | CUARTO MÍNIMO | 1ER CUARTO MEDIO | 2DO CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---|--|--|--------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Prisión | Treinta (30) a cuarenta (40) años | 360 meses a 480 meses | 360 meses a 390 meses | 390 meses un día a 420 meses | 420 meses un día a 450 meses | 450 meses un día a 480 meses |
| Multa | Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. | Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. | 2.000 a 2.750 S.M.L.M.V. | 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V. | 3.501 a 4.250 S.M.L.M.V. | 4.251 a 5.000 S.M.L.M. |
| Interdicción de Derechos y Funciones Públicas | Quince (15) a veinte (20) años | 180 meses a 240 meses | 180 meses a 195 meses | 195 meses un día a 210 meses | 210 meses un día a 225 meses | 225 meses un día a 240 meses |

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al Procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave.

Con relación a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, se seguirán los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, por lo que se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La última sanción del tipo penal como es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se tiene que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al procesado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena

hasta en otro tanto¹¹⁴, por ello se impondrá definitivamente a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** de **PRISIÓN, MULTA** de **TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** de **240 MESES**.

ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE:

Esta conducta señala como pena a imponer de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, veamos:

| PENA | QUANTUM EN AÑOS | EN MESES Y S.M.L.M.V. | CUARTO MÍNIMO | 1ER CUARTO MEDIO | 2DO CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------|---|---|-----------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Prisión | Doce (12) a veinte (20) años | 144 meses a 240 meses | 144 meses a 168 meses | 168 meses un día a 192 meses | 192 meses un día a 216 meses | 216 meses un día a 240 meses |
| Multa | seiscientos (600) a mil (1000) S.M.L.M.V. | seiscientos (600) a mil (1000) S.M.L.M.V. | 600 a 700 S.M.L.M.V. | 701 a 800 S.M.L.M.V. | 801 a 900 S.M.L.M.V. | 901 a 1000 S.M.L.M. |

Siguiendo los parámetros legales Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**.

Igualmente la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre **SEISCIENTOS (600) y SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

¹¹⁴ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

Al tratarse de un concurso homogéneo del punible mencionado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto¹¹⁵, esto es **OCHENTA Y CUATRO (84) meses de prisión y TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior se impondrá definitivamente a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES de PRISIÓN** y **MULTA de MIL CINCUENTA (1050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el punible de **SECUESTRO SIMPLE.**

Aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo acaecido en la humanidad de los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Partiendo de los **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, por el **delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aumentara dicho quantum en **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN** respecto del delito de **SECUESTRO SIMPLE.**

En lo que corresponde a la multa se dispondrá lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, el cual dispone que en los casos de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán; así las cosas la multa ascenderá a **CUATRO MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

Significa lo anterior que se aplicará a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, la pena de **SEISCIENTOS SEIS (606) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE CUATRO MIL CINCUENTA (4.050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE**

¹¹⁵ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) MESES.

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Sustantivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos.

Por lo anterior la condena a imponer a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo, este a su vez en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo, será de **CUATROCIENTOS (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL CINCUENTA (4.050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, según lo establecido en el artículo 51 del Código Penal

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del primero (1°) de enero de dos mil cinco (2.005), la Ley 906 de 2.004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Es posible aplicar el principio de favorabilidad para este caso, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2.000, su responsabilidad por unidad de mando respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento mismo en que fuera vinculado a la presente actuación mediante diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2.004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2.000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹¹⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

La Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2.004 a los hechos sucedidos con antelación al primero (1º) de enero de dos mil cinco (2.005), regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2.000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de

la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era uno de los integrantes de una organización paramilitar, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Máximo Comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de la Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares ya fue condenado por diversos estrados judiciales, tal y como se infiere del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Oficina Informática de la Fiscalía General de la Nación allegada al encuadernamiento¹¹⁷.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (2.430) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo, está a su vez en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo.

La multa impuesta deberá ser consignada mediante depósito judicial en el Banco Agrario, cuenta No. 3-0070-000030-4 a nombre de la Nación –

¹¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. 6979 del dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2.010).

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La sentencia C-209 de 2.007, señalo la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasando de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2.006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2.000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del Código Penal, se realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna

¹¹⁷ Folios 16 a 33 Cuaderno 7. Antecedentes Judiciales de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ.

para su concesión. Como lo señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2.006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**. Como también lo estudio en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2.000), el Consejero Ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**.

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra **FREDDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** el veinticinco (25) de Septiembre de dos mil nueve (2.009) y complementada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de abril quince (15) de dos mil diez (2.010), posteriormente en sentencia contra **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** el dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2.010), y finalmente en la decisión contra **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2.011), en las que se valoró los perjuicios morales por el deceso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para cada uno, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de los civiles **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** la suma de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados

VICTORIA ELENA JAIME BACCA y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Téngase en cuenta que para efectos del pago de indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, también se identifica como **VICTORIA ELENA JAIME DE NÚÑEZ**, según el documento de identificación obrante a folio 57 del primer cuaderno original.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este Despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del Código Penal, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

De acuerdo a los antecedentes allegados al expediente por parte de los diferentes organismos de seguridad del Estado, se tiene que el ciudadano **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** posee en su contra varias condenas proferidas por varias autoridades judiciales; Juzgado 56 Penal de Circuito Radicado No. 2011-0023 por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Juzgado Promiscuo de Circuito de Aguachica Cesar Proceso No. 2003-0005 por Falsedad Documental, Juzgado 1° Penal de Circuito Especializado de Valledupar Cesar por Homicidio, y otros registros que acrecientan su prontuario delictivo por los punibles

de Concierto Para Delinquir, Homicidios y Secuestros en las diversas modalidades, entre otros, encontrándose además varias investigaciones en curso en distintas Fiscalías, por su presunta participación en otras conductas delictivas. Considerando que las condiciones y calidades que reúne **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal; para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Se puede observar que **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra de la Autodefensas que operaban en el Sur del Cesar y Norte de Santander principalmente, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido,

debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia secretarial fechada el día diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2.012)¹¹⁸, advierte a este despacho que el aquí Procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo cuarto (4°) del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo respecto de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y en concurso heterogéneo con el punible de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo, aceptado por el encausado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en el acta suscrita el pasado ocho (8) de noviembre de dos mil once (2.011)--.

SEGUNDO.- **CONDENAR** a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"**, identificado con la cédula de

ciudadanía 7.134.865 expedida en San Martín (Cesar), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (2.430) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo, está a su vez en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** agotado en los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** Alias "JUANCHO PRADA", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir

¹¹⁸ Folio 15 Cuaderno 7. Constancia Secretarial.

la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- COMUNICAR esta determinación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, para que una vez ya no sea requerido el procesado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Alias "JUANCHO PRADA"** se deje a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a esta sentencia.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z